



**CONSEJO DE
LA UNIÓN EUROPEA**

**Bruselas, 14 de mayo de 2012
(OR. en)**

16395/11

**Expediente interinstitucional:
2011/0303 (NLE)**

**AMLAT 99
PESC 1390
WTO 388**

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto: DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la celebración del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado, y Centroamérica, por otro

DECISIÓN N° .../2012/UE DEL CONSEJO

de ...

**relativa a la celebración del Acuerdo por el que se establece una Asociación
entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado,
y Centroamérica, por otro**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 217, en
relación con su artículo 218, apartado 6, letra a),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo¹,

¹ Aprobación dada el ... (no publicada aún en el Diario Oficial).

Considerando lo siguiente:

- (1) El 23 de abril de 2007, el Consejo autorizó a la Comisión a negociar un Acuerdo de Asociación con Centroamérica en nombre de la Unión Europea y sus Estados miembros. El 10 de marzo de 2010, se modificaron las directrices de negociación para incluir a Panamá en el proceso de negociación.
- (2) Dichas negociaciones concluyeron con ocasión de la Cumbre UE – América Latina y Caribe celebrada en Madrid en mayo de 2010 y, el 22 de marzo de 2011, se rubricó el Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado, y Centroamérica, por otro (en lo sucesivo, «el Acuerdo»).
- (3) De conformidad con la Decisión nº .../2012/UE del Consejo^{1*}, el Acuerdo se firmó, en nombre de la Unión, el ..., a reserva de su celebración, y su parte IV se ha aplicado de forma provisional.
- (4) Procede aprobar el Acuerdo.
- (5) El Acuerdo no afecta al derecho de los inversores de los Estados miembros a beneficiarse de un posible trato más favorable que se prevea en cualquier acuerdo sobre inversiones en el que un Estado miembro y una República de Centroamérica signataria sean Partes.

¹ DO L ...

* DO: Insértese el número y la referencia de publicación de la Decisión que figura en el documento 16374/11.

- (6) Con arreglo al artículo 218, apartado 7, del Tratado, procede que el Consejo autorice a la Comisión a aprobar las modificaciones de la lista de indicaciones geográficas recomendadas por el Subcomité de Propiedad Intelectual del Comité de Asociación, a fin de que sean aprobadas por el Consejo de Asociación, de conformidad con el artículo 247 y el artículo 274, apartado 2, letra a), del Acuerdo.
- (7) Procede establecer los procedimientos pertinentes para la protección de las indicaciones geográficas de conformidad con el Acuerdo.
- (8) Con arreglo al artículo 356 del Acuerdo, conviene aclarar que el Acuerdo no deberá interpretarse en el sentido de conceder derechos o imponer obligaciones que puedan invocarse directamente ante los tribunales de la Unión o de los Estados miembros.
- (9) Las disposiciones del Acuerdo que entran en el ámbito de aplicación del título V de la tercera parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea son vinculantes para el Reino Unido e Irlanda como Partes contratantes independientes, y no como parte de la Unión Europea, a menos que la Unión Europea y el Reino Unido o Irlanda, o ambos, hayan notificado conjuntamente a la Parte CA que el Reino Unido o Irlanda están vinculados como parte de la Unión Europea de conformidad con el Protocolo (nº 21) sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

- (10) En caso de que el Reino Unido o Irlanda, o ambos, dejen de estar vinculados como parte de la Unión Europea de conformidad con el artículo 4 *bis* del citado Protocolo (nº 21), la Unión Europea y el Reino Unido o Irlanda, o ambos, informarán inmediatamente a la Parte CA de cualquier cambio en su posición. En ese caso, seguirán vinculados por las disposiciones del Acuerdo por derecho propio. Idéntica disposición se aplica a Dinamarca, de conformidad con el Protocolo (nº 22) sobre la posición de Dinamarca anejo a dichos Tratados.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Unión, el Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado, y Centroamérica, por otro^{1*}. *Artículo 2*

El Presidente del Consejo designará a la persona o las personas facultadas para proceder, en nombre de la Unión, a la notificación establecida en el artículo 353, apartados 2, 3 y 4, del Acuerdo, a efectos de expresar la aprobación de la Unión para vincularse al Acuerdo.

Artículo 3

A efectos de la aplicación del artículo 247 del Acuerdo, la Comisión aprobará, en nombre de la Unión Europea, las modificaciones del Acuerdo realizadas a través de decisiones del Consejo de Asociación que hayan sido propuestas por el Subcomité de Propiedad Intelectual respecto a las indicaciones geográficas. Si las partes interesadas no llegan a un acuerdo tras las objeciones relativas a una indicación geográfica, la Comisión adoptará una posición por el procedimiento establecido en el artículo 15, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios².

¹ El Acuerdo ha sido publicado en el DO ..., junto con la Decisión relativa a la firma.

* DO: Insértese en la nota a pie de página 1 la referencia de publicación del Acuerdo que figura en el documento 16396/11.

² DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.

Artículo 4

1. Las denominaciones protegidas con arreglo al anexo XVIII (Indicaciones geográficas protegidas) del Acuerdo podrán ser utilizadas por cualquier agente económico que comercialice productos agrícolas, alimentos, vinos, vinos aromatizados o bebidas espirituosas que se ajusten a las especificaciones correspondientes.
2. Los Estados miembros y las instituciones de la Unión Europea harán cumplir la protección prevista en el artículo 246 del Acuerdo, incluso a solicitud de una parte interesada.

Artículo 5

La disposición aplicable a efectos de la adopción de las normas de desarrollo necesarias para la aplicación de las reglas que figuran en el apéndice 2A del anexo II (Relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y métodos de cooperación administrativa) y el apéndice 2 del anexo I (Eliminación de aranceles aduaneros) del Acuerdo es el artículo 247 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2913/92, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario¹.

¹ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

Artículo 6

No deberá interpretarse que el presente Acuerdo confiere derechos o impone obligaciones que puedan invocarse directamente ante los tribunales de la Unión o de los Estados miembros.

Artículo 7

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en [...]

Por el Consejo

El Presidente
